

la clase 3.^a del nomenclátor oficial, para distinguir los productos que relaciona, a favor de don Salvador Coderch Mir; debemos declarar y declaramos ambas ajustadas a derecho; sin hacer expresa condena en costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.
Madrid, 30 de mayo de 1988.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

17780 RESOLUCION de 30 de mayo de 1988, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo núm. 496-83, promovido por «Sociedad Española de Automóviles de Turismo, Sociedad Anónima», contra acuerdos del Registro de 5 de abril de 1982 y 18 de noviembre de 1983.

En el recurso contencioso-administrativo número 496-83, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Sociedad Española de Automóviles de Turismo, Sociedad Anónima», contra Resoluciones de este Registro de 5 de abril de 1982 y 18 de noviembre de 1983, se ha dictado, con fecha 14 de noviembre de 1986, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Zulueta Cebrián, en nombre y representación de la "Sociedad Española de Automóviles de Turismo, Sociedad Anónima", contra la concesión de los modelos de utilidad números 255.388 y 255.389, declarado en las Resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de fecha 5 de abril de 1982 y simultáneamente contra las Resoluciones de 18 de noviembre de 1983, denegatorias de sendos recursos de reposición, declaramos su disconformidad con el ordenamiento jurídico y en consecuencia su plena validez y eficacia. Sin costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.
Madrid, 30 de mayo de 1988.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

17781 ORDEN de 13 de julio de 1988 por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de pimiento en cáscara, secado al humo, con destino a su transformación en pimentón, que regirá durante la campaña 1988.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria, relativa a la solicitud de homologación de un contrato-tipo de compraventa de pimiento en cáscara, secado al humo, con destino a su transformación en pimentón, formulada por la Unión de Productores de Pimentón, de Jarai7 de la Vera (Cáceres) y la asociación «Gremio de Exportadores de Pimentón de la Vera» de Plasencia (Cáceres), acogiéndose a la Ley 19/1982, de 26 de mayo, y habiéndose cumplido los requisitos previstos en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, así como los de la Orden de 9 de enero de 1986, a fin de que las Empresas transformadoras puedan disponer de

un documento acreditativo de la contratación de materia prima ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se homologa según el régimen establecido por el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, el contrato-tipo cuyo texto figura en el anejo de esta disposición, al que deberán ajustarse los contratos individuales de compraventa de pimiento en cáscara, secado al humo, con destino a su transformación en pimentón, que se formalicen, bien colectivamente o bien a título individual, entre Empresas agrarias y las Empresas industriales solicitantes.

Segundo.—El periodo de vigencia del presente contrato-tipo será de un año a partir del día siguiente a la fecha de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 13 de julio de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

ANEJO

Contrato-tipo de compraventa de pimiento en cáscara, secado al humo, con destino a pimentón, campaña 1988/89

Contrato número
En a de de 1988

De una parte, y como vendedor, don, con DNI número o CIF número, y con domicilio en, localidad, provincia

SI NO, acogido al sistema especial agrario a efectos del IVA (1).

Actuando en nombre propio, como cultivador de la producción de contratación, o actuando como de, con código de identificación fiscal número, denominada, y con domicilio social en, calle, número y facultado para la firma del presente contrato en virtud de (2) y en la que se integran los cultivadores que adjunto se relacionan con sus respectivas superficies y producción objeto de contratación.

Y de otra, como comprador, con CIF número, con domicilio en, provincia de, representado en el acto por don como de la misma y con capacidad para la formalización del presente contrato en virtud de (2).

Reconociéndose ambas partes con capacidad para contratar y declarando expresamente que adoptan el modelo de contrato-tipo homologado por Orden de, conciertan el presente contrato de acuerdo con las siguientes

ESTIPULACIONES

Primera.—*Fijación del objeto del contrato:* El vendedor se compromete a entregar y el comprador a aceptar por el precio y condiciones que se establecen en el presente contrato los kilos de cáscara de pimiento secado al humo para pimentón, de las variedades «capsicum Annum» (bola) y «capsicum longum» (agridulce), procedente de las fincas reseñadas a continuación, con una tolerancia de ± 15 por 100 en el peso contratado.

Finca identificación catastral	Término municipal o población	Provincia	Superficie - Hectáreas	Cantidad contratada estimada	Varietal cultivada

El vendedor se obliga a no contratar la misma cosecha con más de una industria.

Segunda.—*Especificaciones técnicas:* El vendedor no podrá utilizar otros productos fitosanitarios ni abonados más que los autorizados para este cultivo, respetando los plazos de seguridad establecidos y sin sobrepasar las dosis máximas recomendadas.